



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 123 De Viernes, 20 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320190027900	Ejecutivo	Banco Bancolombia Sa	Patrimonio Autonomo P.A Gran Palza Soledad, Dosese Arquitectura Sas, Antonio Carlos Sofan Sanchez, Enrique Salleg Taboada	19/10/2023	Auto Niega
23001310300320190010200	Ejecutivo Hipotecario	Banco Bancolombia Sa	Claudia Patricia Aguirre Garcia, Inversiones Bonga Carpinteros Sas	19/10/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
23001400300220230057401	Impugnación Tutela	Argemiro Romero Contreras Y Otro	Director Departamento Administrativo De Planeacion De Cordoba	19/10/2023	Auto Admite
23001400300220230057701	Impugnación Tutela	Jose David Hernandez Barrera	Secretaria De Transito Y Transporte De Monteria	19/10/2023	Auto Admite

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 20 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

bb594bc7-2dec-429c-ae26-5b5d3f48a448



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 123 De Viernes, 20 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320220023300	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Yonairo Antonio Hoyos Rosso	19/10/2023	Auto Decide
23001310300320230018600	Procesos Ejecutivos	Hector Mario López Berrio	Yolanda Del Carmen Vasquez Velasquez	19/10/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
23001310300320230005800	Procesos Ejecutivos	Jairo Alonso Guerrero Ortega	Cristóbal Ospino Fuentes	19/10/2023	Auto Requiere
23001310300320230002800	Procesos Ejecutivos	Octavio Enrique Bustillo Duque	Juan Rangel Yanez	19/10/2023	Auto Requiere
23001310300320230004800	Procesos Verbales	Spk La Union Sas Esp	Constructora Y Promotora Eliseo S.A.S.	19/10/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
23001310300320230023900	Tutela	Adel German Solar Barrera	Juzgado Promiscuo Municipal De Tierralta Cordoba	19/10/2023	Auto Admite
23001310300320230023800	Tutela	Amaury Manuel Meza Ramos	Batallon De Aspc N 11 Cacique Tirrome	19/10/2023	Auto Admite

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 20 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

bb594bc7-2dec-429c-ae26-5b5d3f48a448

Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA, NIT: 890.903.938
DEMANDADO	INVERSIONES BONGA CARPINTEROS SA, NIT: 900417370-6, CARLOS ALBERTO AVILA GONZALEZ, C.C. 93.373.854, CLAUDIA PATRICIA AGUIRRE GARCIA, C.C. 65.760.218. PROCESO SUSPENDIDO FRENTE A: CLAUDIA AGUIRRE GARCIA Y CARLOS AVILA GONZALEZ. PROCESO NO SUSPENDIDO FRENTE A: INVERSIONES BONGA CARPINTEROS S.A.S.
RADICADO	RADICADO 230013103 003 2019 00102 00
ASUNTO	LIQUIDACION DE COSTAS
AUTO N°	(#)

De acuerdo a lo ordenado en auto dictado por el despacho en audiencia de fecha 27/11/19 y según el contenido del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procede a realizar la liquidación de costas de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA INVERSIONES BONGA CARPINTEROS SA, NIT: 900417370-6, CARLOS ALBERTO AVILA GONZALEZ, C.C. 93.373.854, CLAUDIA PATRICIA AGUIRRE GARCIA, C.C. 65.760.218. PROCESO SUSPENDIDO FRENTE A: CLAUDIA AGUIRRE GARCIA Y CARLOS AVILA GONZALEZ. PROCESO NO SUSPENDIDO FRENTE A: INVERSIONES BONGA CARPINTEROS S.A.S.Y A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE BANCOLOMBIA SA, NIT: 890.903.938

V/r. Agencias en Derecho	\$17.717.784,66
Arancel 1 (Fl. 56).....	\$ 7.000
Arancel 2 (Fl. 56).....	\$ 7.000
Notif. 1 (Fl. 79).....	\$ 6.000
Notif, 2 (Fl. 82).....	\$ 6.000
ORIP (Fl. 89).....	\$ 37.500
Notif, 3 (Fl. 97).....	\$ 6.000
Notif, 4 (Fl. 82).....	\$ 6.000
Cámara de Cio. (Sin Fl).....	\$ 5.800

\$31.799.082,66

Total, Liquidación de Costas a cargo de la parte EJECUTADA **INVERSIONES BONGA CARPINTEROS SA, NIT: 900417370-6, CARLOS ALBERTO AVILA GONZALEZ, C.C. 93.373.854, CLAUDIA PATRICIA AGUIRRE GARCIA, C.C. 65.760.218. PROCESO SUSPENDIDO FRENTE A: CLAUDIA AGUIRRE GARCIA Y CARLOS AVILA GONZALEZ. PROCESO NO SUSPENDIDO FRENTE A: INVERSIONES BONGA CARPINTEROS S.A.S.Y A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE BANCOLOMBIA SA, NIT: 890.903.938**
\$31.799.082,66

SON: TREINTIUN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/L.

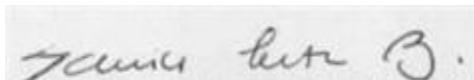
**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

SECRETARÍA. Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora jueza el presente proceso informándole que, se encuentra pendiente para aprobar la liquidación de costas. Provea.

**YAMIL MENDOZA
ARANASECRETARIO**

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA, NIT: 890.903.938
DEMANDADO	INVERSIONES BONGA CARPINTEROS SA, NIT: 900417370-6, CARLOS ALBERTO AVILA GONZALEZ, C.C. 93.373.854, CLAUDIA PATRICIA AGUIRRE GARCIA, C.C. 65.760.218. PROCESO SUSPENDIDO FRENTE A: CLAUDIA AGUIRRE GARCIA Y CARLOS AVILA GONZALEZ. PROCESO NO SUSPENDIDO FRENTE A: INVERSIONES BONGA CARPINTEROS S.A.S.
RADICADO	RADICADO 230013103 003 2019 00102 00
ASUNTO	AUTO APRUEBA LIQ. COSTAS
AUTO N°	(#)

Por estar ajustadas a derecho, apruébese la anterior liquidación de costas de conformidad lo normado en el numeral 1, artículo 366 del Código General del Proceso.



**MARIA CRISTINA ARRIETA
BLANQUICETT**

JUEZA

Lr.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e526694fa3d592a5e1e1e25712adb10081b901a02e43695f0bc6bf316e53fa15

Documento generado en 19/10/2023 01:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso en el cual se encuentra pendiente proveer **sobre una solicitud de entrega de título judicial- la cual se hace por segunda vez, y ya había sido decidida en auto calendado veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).** Certifico, además; que no existe dentro de este proceso ningún remate, pues aún los bienes embargados se encuentran sin secuestrar. Sírvase proveer.

El secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A. -NIT.890.903.938-8
DEMANDADO	-FIDEICOMISO P.A. SOLSTICIO -NIT. 830.054.539-0, -ANTONIO CARLOS SOFÁN SÁNCHEZ -CC.78.698.156, - ENRIQUE ANTONIO SALLEG TABOADA - CC.6.885.908 y -DOSESE ARQUITECTURA S.A.S. -NIT.900.616.873-2.
RADICADO	230013103003 2019-000279-00.
ASUNTO	AUTO – NO ACCEDE A SOLICITAR TITULO
AUTO N°	(#)

DE LA SOLICITUD

Entrando a despacho el proceso de la referencia, se verificó **que el Dr. JUAN JESUS ANGULO ORTEGA, apoderado judicial de un tercero VALERIA CALLE ESPITIA,** hace la siguiente solicitud:

“Solicitar al Juzgado 001 Civil del Circuito de Montería – Córdoba, la CONVERSIÓN del depósito judicial No.427030000870588, por valor de \$61.600.000, el cual se encuentra asociado al proceso con numero de radicado 23001310300320190027900, proceso que cursa en su Juzgado.

2. En consecuencia, una vez convertido el título judicial a su cuenta de depósitos judiciales, se realice la devolución o el pago a mi poderdante señora VALERIA CALLE ESPITIA, con la modalidad abono a cuenta: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

NOMBRE: VALERIA CALLE ESPITIA CEDULA DE CIUDADANÍA: 1064306573 CUENTA DE AHORROS NÚMERO DE CUENTA: 4-276-92-04561-4”

No obstante, dicha consignación iba dirigida a su despacho judicial o cuenta judicial del Banco Agrario de Colombia, con el propósito de hacer postura en la diligencia de remate, que por información errada, mi cliente creyó se llevaría a cabo en el proceso radicado No. 23001310300320190027900, donde actúa como demandante BANCOLOMBIA S.A. contra FIDEICOMISO PA SOLSTICIO y otros.

En vista de lo anterior, se procedió a solicitar la devolución del título al Juzgado 001 Civil del Circuito de Montería – Córdoba, pero dado que dicho título a pesar de estar en ese despacho no está asociado a un proceso de su resorte sino al radicado perteneciente al Juzgado 003 Civil del Circuito de Montería – Córdoba (23001310300320190027900), no accedió a la entrega. Por tanto, se hace necesaria la intervención de este despacho para que se solicite la conversión del título y así este pueda ser devuelto a mi poderdante, la señora VALERIA CALLE ESPITIA. 5. La señora VALERIA CALLE ESPITIA no es parte del proceso en referencia ni de ningún otro proceso llevado a cabo en su honorable despacho, ni mucho menos en el Juzgado 001 Civil del Circuito de Montería – Córdoba. 6. El dinero consignado tampoco hace parte de algún proceso o descuento de una cuenta por embargo, tampoco corresponde a embargos de salarios, ni para abonar a un proceso o cualquier otra situación similar, simplemente fue un error involuntario que mi poderdante cometió pensando que iba a hacer postura en una diligencia de remate de un bien del cual tiene interés, como cualquier ciudadano, con capacidad para hacerlo.

CONSIDERACIONES

En el presente evento se pretende que el despacho ordene una conversión de un título judicial y posterior pago.

Se verificó que dicha petición viene presentada con apoderado judicial, el cual tiene vigente su tarjeta profesional en SIRNA, así

NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
RTEGA JUAN JESUS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1067928210	295939	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente



De conformidad, con lo anterior, el despacho pudo evidenciar lo siguiente:

Que ya en decisión calendada **28 de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, había sido **negada dicha solicitud, debido a que**

1. En su escrito, no explicaba sobre el presunto **error cometido**, si fue que le descontaron dichos dineros de una cuenta que no corresponde, o salarios, o si enviaron dineros a un proceso y despacho distinto; u otra situación; con la que el despacho pueda valorar el presunto error, ni Tampoco se adoso prueba del presunto error señalado.

Sin embargo; en esta oportunidad, la solicitante pudo explicar sobre el presunto error cometido, **indicando según su dicho, que:**

Hubo dos (2) errores, así:

1. Haber consignado unos dineros al Juzgado 1 civil de circuito de Monteria.
2. Haber consignado unos dineros al Juzgado 1 civil de circuito de Monteria, pero **con destino al presente proceso 2019-279 para hacer postura sobre un remate, que según certifica el secretario nunca ha existido.**

Ante lo anterior, el despacho identifica que no es posible ordenar la conversión ni el pago del citado título judicial, debido a que **según la certificación del secretario del despacho, en el presente caso nunca ha existido fecha para remate**, por lo tanto **dichos dineros tampoco correspondían a este despacho, ni a este proceso** (Razones por las que **no** hay lugar a solicitarle a la Jueza primera civil de circuito de Monteria que convierta unos depósitos a este despacho, y que sean pagados por este despacho, **cuando tampoco correspondían ni al despacho ni al radicado señalado, al nunca haberse señalado fecha para remate**).

Aunado a lo anterior, evidencia el despacho, **que ni el soporte ni la prueba adosada**, tampoco dice en el **CONCEPTO- que se trate de la postura para remate tampoco dice quién es la consignante, ni su identificación; así:**

COMPROBANTE DE SOLICITUD	
Secuencial PIN	700793
Fecha Máxima Recepción	20/02/2023
Código y Nombre Oficina Origen	2703 - MONTERIA SUCURSAL
Código del Juzgado	230012031001
Nombre del Juzgado	001 CIVIL CIRCUITO MONTERIA
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	
Número de Proceso	23001310300320190027900
Tipo y Nro de Documento Demandante	N - 9005039388
Razón Social / Nombre Completo Demandante	BANCO BANCOLOMBIA SA
Tipo y Nro de Documento Demandado	N - 8300545390
Razón Social / Nombre Completo Demandado	FIDECOMISO PA SOLESTICIO
Valor de la Operación	\$61.600.000,00
Valor Comisión	\$0,00
Valor IVA	\$0,00
Valor Total a Pagar	\$61.600.000,00
Medio de Pago	EFFECTIVO
Banco	N/A
Número Cheque	N/A
Número Cuenta	N/A
Estado	PENDIENTE

Sin embargo, contrario al presunto error alegado por la solicitante, a través de apoderado judicial, **el citado formato para depósitos judiciales, si dispone de esos DATOS (Los cuales tampoco fueron probados)- Véase la siguiente imagen a modo de ejemplo.**

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b95bbe143304b79253fa1ea0c3c8f404733c2486221d24bfe70080e32344f41**

Documento generado en 19/10/2023 01:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, dentro del cual, se encuentra pendiente para solicitud para suspender debido a que se encuentra en negociación de Deudas, adicionalmente; el apoderado judicial de la pasiva presentó excusas por no asistir a la audiencia del artículo 372CGP, sin embargo; el auto que convocó a audiencia fue declarado ilegal, habiendo quedado ejecutoriado. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA

Secretario

Montería, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A NIT. 8600029644
DEMANDADO	YONAIRO ANTONIO HOYOS ROSSO C.C 78750737
RADICADO	230013103003- 2022-00233-00
ASUNTO	SUSPENDE PROCESO DE NEGOCIACION DE DEUDAS SIN SENTENCIA
PROVIDENCIA	(#)

Visto el informe y solicitud presentada al correo electrónico del despacho, La Fundación De Mínimo Vital, mediante auto con fecha de (17) de octubre de 2023 admitió la solicitud de Negociación de Deudas presentada por el señor **YONAIRO ANTONIO HOYOS ROSSO C.C 78750737** el día seis (06) de Octubre de 2023. **Ver imagen:**

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S A
DEMANDADO: YONAIRO ANTONIO HOYOS ROSSO - C.C. 78750737
RADICADO: 23001310300320220023300

Comunico a usted que la Solicitud de Negociación de Deudas presentada el día seis (6) de Octubre del año (2023) por el señor Yonairo Antonio Hoyos Rosso, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 78.750.737, ha sido aceptada según AUTO DE ADMISIÓN con fecha diecisiete (17) de Octubre del año (2023)

El deudor manifiesta la siguiente relación de acreencias:

RESUMEN DE LAS ACREENCIAS:

ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
PRIMERA CLASE			
PRIMERA CLASE - FISCO			
Gobernación De Antioquia (secretaría De Hacienda Departamental)	\$3.000.000,00	1.22%	Más de 90 días.
Alcaldía De Montería (secretaría De Hacienda Municipal)	\$34.000,00	0.01%	Más de 90 días.
TOTAL ACREENCIAS PRIMERA CLASE - FISCO	\$3.034.000,00	1.23%	
TERCERA CLASE			
Banco De Bogotá S A	\$74.642.247,00	30.32%	Más de 90 días.
TOTAL ACREENCIAS TERCERA CLASE	\$74.642.247,00	30.32%	
QUINTA CLASE			
Banco De Bogotá S A	\$82.589.828,00	33.55%	Más de 90 días.
Excelcredit S A	\$62.000.000,00	25.19%	Se encuentra al día.
Compañía De Financiamiento Tuya S A	\$5.000.000,00	2.03%	Más de 90 días.
Banco Serfinanza S A	\$3.000.000,00	1.22%	Más de 90 días.
Avista Colombia S A S Bic	\$15.899.994,00	6.46%	Se encuentra al día.
TOTAL ACREENCIAS QUINTA CLASE	\$168.489.822,00	68.45%	
TOTAL ACREENCIAS	\$246.166.069,00	100%	
DEL CAPITAL EN MORA POR MÁS DE 90 DÍAS	\$168.266.075,00	68.35%	

En consecuencia, y de conformidad a lo estipulado en el Artículo 545, numeral 1 del Código General del Proceso, (...) ***No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieran en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas*.**

Por lo anterior, sírvase obrar de conformidad.

De ser necesario efectuar notificaciones, podrán enviar su comunicado al Centro De Conciliación Y Arbitraje De La Fundación Mínimo Vital ubicado en la Calle_28#11-18:Pliso 2 o al correo electrónico conciliacionfmv@outlook.com

Visto lo anterior y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 544 y 545 del C.G.P., el Despacho procede a suspender el presente juicio hasta por el término de 90 días, con el fin de esperar el resultado del proceso de negociación de deudas en el cual se encuentra incurso el ejecutante.

Es preciso indicar, que en el presente caso **no hay lugar a nulidad alguna, por cuanto no se han surtido actuaciones de fondo, después de la fecha de admisión de la ejecutada al proceso de negociación de deudas.**

En cuanto a la excusa presentada, se hace innecesario pronunciamiento, en virtud de haberse declarado ilegal el auto que convocó a audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

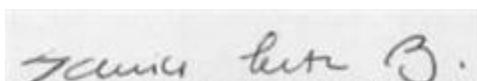
PRIMERO: SUSPENDER el proceso por 90 días con el fin de esperar el resultado del proceso de negociación de deudas que se encuentra incurso el demandado **YONAIRO ANTONIO HOYOS ROSSO**.

SEGUNDO: En cuanto a la excusa presentada por el abogado del demandado, se hace innecesario pronunciamiento, en virtud de haberse declarado ilegal el auto que convocó a audiencia.

TERCERO: PONGASE a publico el expediente, por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682dd45852ee8292f15ab34081cd0986d878e342c7d98eaff2ad82b0e0fe2cb6**

Documento generado en 19/10/2023 01:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora jueza el presente proceso, dentro del cual, la parte demandante no ha procedido a dar cumplimiento a la carga procesal indicada en el **NUMERAL CUARTO** del auto proferido el trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Provea.

Secretario

YAMIL MENDOZA ARANA.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de OCTAVIO ENRIQUE BUSTILLO DUQUE – CC 72.357.884 contra JUAN DAVID RANGEL YANEZ – CC 10.784.332. RADICADO N° 23001310300320230002800

De conformidad a la nota secretarial que antecede, verifica esta operadora judicial que la parte demandante no ha procedido a dar cumplimiento en debida forma a la carga procesal indicada en el **NUMERAL CUARTO** del auto proferido el trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Así las cosas, se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que proceda a realizar las gestiones indicadas en antelación para lo cual se le concederá el término legal de 30 días de conformidad con lo establecido en el numeral primero del canon 317 del C.G.P. So pena de decretarse desistimiento tácito.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a las cargas procesales indicadas en el **NUMERAL CUARTO** del auto proferido el trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023). *Para ello se le concede el término legal de 30 días de conformidad con lo establecido en el numeral primero del canon 317 del C.G.P. So pena de decretarse desistimiento tácito.*

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3975e4c84d598e3717d92db4ad73032c1d7ddd6bf5637841489fd4da1b642ba4**

Documento generado en 19/10/2023 01:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA, Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso, dentro del cual, se encuentra pendiente proferir auto de obediencia a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) y fijar nuevamente fecha para la celebración de la inspección judicial. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA
DEMANDANTE	SPK LA UNIÓN S.A.S. E.S.P. –NIT. 901.555.235-4
DEMANDADO	CONSTRUCTORA Y PROMOTORA ELISEO S.A.S. NIT 901.130.067-1
RADICADO	23001310300320230004800
ASUNTO	AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE y FIJA FECHA DE INSPECCION JUDICIAL
PROVIDENCIA N°	(#)

Visto el Informe Secretarial que precede, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior, en providencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en la cual, se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Tercero Civil del Circuito de Montería y Trece Civil del Circuito de Medellín, dictado en el proceso radicado **23001310300320230004800**, el cual decide:

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR competente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, para seguir conociendo el proceso de la referencia.

SEGUNDO: FÍJESE el día **veintiseis (26) de octubre de 2023 a partir de las 3:30 p.m.**, como fecha para la celebración de la inspección judicial prevista en el numeral 4º del artículo 2.2.3.7.5.3 decreto único reglamentario 1073 del 26 de mayo de 2015. **Desígnese como perito topógrafo para practicar dicha inspección al señor JOSE LUIS GANEM PAEZ –CC. 6.889.082** (ing.joseganemp@gmail.com), conforme lo establece el numeral 2 del artículo 48 del C.G.P; quien deberá manifestar en el término

de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de esta designación, si acepta o no el cargo para el cual se encomendó.

La parte demandante debe facilitar el transporte de la Titular del Despacho y el Secretario, de ida y vuelta al lugar de la diligencia.

Por secretaría, ofíciase en tal sentido al perito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c33efda8d498970fe26d622cbd937ecb7ec09b4adcdf7e9e7b97af229365091**

Documento generado en 19/10/2023 01:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora jueza el presente proceso, dentro del cual, la parte demandante no ha procedido a dar cumplimiento a la carga procesal indicada en el **NUMERAL TERCERO** del auto proferido el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023). Provea.

Secretario

YAMIL MENDOZA ARANA.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de JAIRO ALONSO GUERRERO ORTEGA – CC 10.933.508 contra CRISTÓBAL OSPINO FUENTES – CC 77.143.063. RADICADO N° 23001310300320230005800

De conformidad a la nota secretarial que antecede, verifica esta operadora judicial que la parte demandante no ha procedido a dar cumplimiento en debida forma a la carga procesal indicada en el **NUMERAL TERCERO** del auto proferido el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Así las cosas, se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que proceda a realizar las gestiones indicadas en antelación para lo cual se le concederá el término legal de 30 días de conformidad con lo establecido en el numeral primero del canon 317 del C.G.P. So pena de decretarse desistimiento tácito.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a las cargas procesales indicadas en el **NUMERAL TERCERO** del auto proferido el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023). *Para ello se le concede el término legal de 30 días de conformidad con lo establecido en el numeral primero del canon 317 del C.G.P. So pena de decretarse desistimiento tácito.*

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c33853b550f36b191aa61c07807217690c0629e5f5104c9484540a9d8307044**

Documento generado en 19/10/2023 01:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, diecinueve (19) de octubre de do mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que está pendiente por estudio de admisibilidad. Provea.

**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
SECRETARIO.**

Montería, diecinueve (19) de octubre de do mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCION REAL
DEMANDANTE	HECTOR MARIO LOPEZ BERRIO - CC 10.934.126
DEMANDADO	YOLANDA DEL CARMEN VASQUEZ VELASQUEZ – CC 34.955.449
RADICADO	23001310300320230018600
ASUNTO	AUTO NO PROFIERE MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO N°	

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra a Despacho la presente demanda ejecutiva, para resolver sobre su admisibilidad.

Previo a su estudio, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado ROGER ENRIQUE DIAZ DURANGO – CC 11.004.199 y Tarjeta Profesional N° 188.573 del C. S de la J, la cual se encuentra en estado VIGENTE. Ver imagen:

S	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
INGO	ROGER ENRIQUE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	11004199	188573	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Para efectos de efectuar estudio de admisibilidad esta agencia judicial procederá a constatar la conformidad del escrito demanda, supuestos facticos y los documentos allegados con las siguientes premisas normativas:

- 1.- Generales contenidas en los artículos 82, 83 y 84 del C. G P.
2. Especial contenida en el artículo 422 y ss. del C.G.P



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial que el mandamiento de pago debe ser negado, a partir de las siguientes consideraciones de orden legal:

El artículo 422 del CGP, establece **que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que sean claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.**

En consecuencia, son objeto de ejecución forzosa las obligaciones que contengan los requisitos señalados por la norma en cita: **i)** Claridad, esto es, que sea inteligible por su simple lectura y no el fruto del fruto de suposiciones; **ii)** Expresividad, es decir, que se indique la voluntad inequívoca de crearla y la forma en que debe ser satisfecha y **iii)** Exigibilidad, por haberse verificado el plazo o la condición fijados para su cumplimiento, o siendo una obligación pura y simple se haya reconvenido al deudor judicialmente; **iv)** que exista una obligación a cargo de una persona natural o jurídica; **v)** que la misma provenga del deudor o de sus causahabientes; y **vi)** que el documento en sí mismo considerado pruebe plenamente contra el deudor.

Ahora bien, tratándose de obligaciones de dar o de hacer, el título ejecutivo impone la necesidad que el demandado sea el suscriptor del correspondiente **documento y que constituya plena prueba en su contra**, es decir, **aquella que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho, porque no genera ninguna duda en cuanto al autor y al contenido del documento, lo cual le da certeza de las obligaciones.**

Así las cosas, en el caso bajo estudio, se pretende bajo los cauces de un proceso ejecutivo con acción real se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERA PRETENSION:

- A) Por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$ 175.665.570.00) SALDO INSOLUTO REPRESENTADO EN EL VALOR REESTRUCTURADO de la obligación contenida en el pagaré 660-00153-8 suscrito por la demandada a favor de la extinta CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA", LA CUAL VENCIO EL DÍA 3 DE NOVIEMBRE DE 2021, FECHA DE LA REESTRUCTURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN, y cedida, después de varias cesiones y finalmente por CONCASA en el proceso ejecutivo hipotecario de Concasa contra Yolanda Vásquez Velásquez el cual cursó en el juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad de Montería, radicado bajo el número



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

23-001-31-03-001-2002-00054-5 a favor de mi mandante
HECTOR MARIO LOPEZ BERRIO.

B) Por los intereses MORATORIOS SOBRE EL CAPITAL REESTRUCTURADO DESDE QUE SE HIZO EXIGIBLE LA OBLIGACIÓN, ES DECIR, DESDE EL DÍA 3 DE NOVIEMBRE DE 2021, FECHA EN LA CUAL SE ACELERA LA TOTALIDAD DE LA OBLIGACIÓN HASTA QUE SE VERIFIQUE EL PAGO TOTAL.

SEGUNDA PRETENSIÓN:

Se condene en costa a la demanda

Se aportan con escrito de demanda:

- Como título valor objeto de recaudo pagaré N° 660-00153-8 por valor de \$28.258.357,16 equivalente a 4.351.5166 UPAC, con fecha de vencimiento 25-enero-2010, suscrito por la demandada YOLANDA DEL CARMEN VASQUEZ VELASQUEZ – CC 34.955.449 a favor de la extinta Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda CONCASA.
- Citación a la demandada para reestructuración de obligación,
- Contrato de cesión de derechos de crédito de Compañía de Gerenciamiento de Activos SAS en Liquidación a Grupo Empresarial Aliados SAS (**ilegible**)
- Contrato de cesión de derecho de crédito de Grupo empresarial Aliados SAS a Héctor Mario López Berrio.
- Escritura Pública N° 1632 de 21-junio- 1994 (naturaleza del acto de Hipoteca Abierta) de la Notaria Primera del Círculo notarial de Montería,
- Certificado de tradición MI 140-45494 de la ORIP de Montería

Del examen minuciosos de los hechos de la demanda y lo documentos adosados, advierte el despacho que lo pretendido por el apoderado del ejecutante es el pago de una suma liquida de dinero; No obstante los documentos aportados como título ejecutivo Pagaré y Contratos de Cesiones de Crédito **no satisfacen el requisito de claridad**, en tanto no se probó a travez de ningún elemento probatorio, la cadena **completa** de cesiones realizadas, iniciando por la extinta Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda CONCASA hasta el señor HECTOR



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

MARIO LOPEZ BERRIO - CC 10.934.126, solo se allega cesiones de crédito de Compañía de Gerenciamiento de Activos SAS en Liquidación a Grupo Empresarial Aliados SAS (**ilegible**) y cesión de derecho de crédito de Grupo empresarial Aliados SAS a Héctor Mario López Berrio, de los cuales no es dable establecer el crédito cedido, obligación y valor de esta, ni saldo insoluto.

Además, dicho sea de paso, Se otea del pagaré N° 660-00153-8 por valor de \$28.258.357,16 equivalente a 4.351.5166 UPAC, suscrito por la demandada YOLANDA DEL CARMEN VASQUEZ VELASQUEZ – CC 34.955.449 a favor de la extinta Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda CONCASA, que mismo tiene fecha de vencimiento de 25-enero-2010, en los hechos de la demanda de plantea que el mencionado título valor fue objeto de ejecución en el año 2002 ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería. Véase imagen:

HECHOS

1. El Banco Cafetero presentó demanda ejecutiva con acción mixta en contra de la señora YOLANDA VASQUEZ VELASQUEZ en el año 2.002, la cual por reparto correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad de Montería.
2. Como título de recaudo ejecutivo se presentó el pagaré número 660-00373-2 por valor de \$ 28.258.357.16 equivalentes a 4.351.5166 UPAC, crédito de Vivienda individual a largo plazo.

y del Certificado de tradición del bien inmueble identificado con MI 140-45494 de la ORIP de Montería en anotaciones 008 y 009 se registraron medida cautelar de embargo ejecutivo con acción mixta ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería de Banco Cafetero contra Vásquez Velásquez Yolanda **y posteriormente cancelación por voluntad de las partes de embargo.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supremotoriario.gov.co

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MONTERIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230809576480745774 Nro Matricula: 140-45494
Pagina 3 TURNO: 2023-140-1-53148

Impreso el 9 de Agosto de 2023 a las 10:33:52 AM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: OFICIO 0140 DEL 25-02-1998 VALORIZACION MUNICIPAL DE MONTERIA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 380 AFECTACION DE INENAJENABILIDAD
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: VALORIZACION MUNICIPAL
A: VASQUEZ VELASQUEZ YOLANDA DEL CARMEN X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 14-10-2003 Radicación: 2003-8672
Doc: OFICIO 0987 DEL 10-10-2003 JUZGADO 1 CIVIL DEL CTO DE MONTERIA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0428 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION MIXTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO CAFETERO
A: VASQUEZ VELASQUEZ YOLANDA X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 17-01-2019 Radicación: 2019-140-6-334
Doc: OFICIO 1412 DEL 27-11-2018 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA VALOR ACTO: \$0
Se cancela anotación No: 8
ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES EMBARGO.-
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO CAFETERO
A: VASQUEZ VELASQUEZ YOLANDA DEL CARMEN X CC#34955448

NR0 TOTAL DE ANOTACIONES: *3*

Así las cosas, de los hechos de la demanda y de los anexos adosados, tampoco hay claridad sobre el requisito de exigibilidad de la obligación reclamada, pues si se trata de un proceso que ya se ejecutó, no se verificó en el título el desglose realizado por el secretario



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

del Juzgado primero civil de circuito de Montería, pero si se trata de un proceso **nunca ejecutado, no se entiende porque en los hechos hacen referencia a una ejecución.**

Todo lo anterior, bajo los principios de buena fe procesal, y para evitar una doble ejecución, y/o revivir un proceso concluido, pues solo allegó por el demandante, la copia del auto adiado 24-noviembre-2010 emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería dentro del proceso con radicado 23-001-31-03-001-2002-00054-5, donde se resuelve admitir una cesión de crédito, sin poderse determinar el estado del proceso. . Situaciones estas que generan confusión.

En consecuencia y al no encontrarnos en presencia de una obligación actualmente clara, **(Pues del título mismo no es posible extraer el valor de la UPAC, allí plasmado y/o el valor de la presunta cadena de cesiones, las cuales no fueron acreditadas en el plenario)**, ni expresa, no habiendo certeza además; sobre su exigibilidad, requisito sine qua non para demandar su pago a través del proceso ejecutivo, el Despacho no proferirá el mandamiento de pago solicitado; como así se resolverá.

Ahora bien, una vez revisado el PODER ESPECIAL adosado, encuentra el Despacho que el mismo fue otorgado en cumplimiento a lo establecido en el C.G.P., en armonía con lo dispuesto para tales efectos en la Ley 2213 de 2022, En consecuencia, se le reconocerá personería jurídica al doctor ROGER ENRIQUE DIAZ DURANGO – CC 11.004.199 y Tarjeta Profesional N° 188.573 del C. S de la J, en los términos del poder conferido

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: NO PROFERIR el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado ROGER ENRIQUE DIAZ DURANGO – CC 11.004.199 y Tarjeta Profesional N° 188.573 del C. S de la J., en los términos del poder conferido.

TERCERO: Sin lugar a devolución de la demanda, por haber sido presentada de manera virtual.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CUARTO: Por Secretaría, procédase a realizar el rechazo in límine en TYBA, previas anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da313996e61885ff3e7e2d22ead3369d815796d322c45672dae8529102b0d205**

Documento generado en 19/10/2023 01:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>